



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021-0756-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la actora KAREN VERÓNICA MONCADA BERNAL contra el auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 15 Cdo.1), mediante el cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por aquella.

ANTECEDENTES:

La impugnante demandó ejecutivamente a MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA, para hacer efectivos los créditos contenidos en las letras de cambio LC-2111 4205058, LC-2111 4205059, LC-2111 4205060, LC-2111 4205061 y LC-2111 4205062, las cuales vencían “a la vista”, por lo que, acorde con lo plasmado en el pliego genitor, el 5 de agosto de 2021 se las exhibió a la encartada, quien no hizo manifestación alguna ni procedió a sufragar los importes allí señalados, no quedándole otra alternativa que la de acudir a la jurisdicción civil.

Sin embargo, el 12 de octubre de la pasada anualidad el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad negó la libranza deprecada, argumentando que los títulos no eran exigibles, por carecer de fecha de vencimiento (archivo 15 Cdo.1).

Frente a lo anterior, la reclamante elevó su ataque, indicando que la señora Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los cartulares vencían “a la vista” y que, a través de las pruebas allegadas, se demostraba su exhibición a la morosa para el cobro.

Al desatar la reposición, la funcionaria del conocimiento mantuvo su decisión, y recalcó que en las letras de cambio nada se dijo sobre su vencimiento, condenando al embate al fracaso.

De manera que, esta Judicatura resolverá la alzada subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos ejecutivos es indispensable que el título que sirve de báculo al recaudo reúna todos los requisitos del canon 422 del C.G.P., esto es, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción.



En el *sub-lite* la funcionaria del conocimiento echó de menos la data a partir de la cual se hacen exigibles las letras de cambio argüidas por la interesada y por eso negó la orden de apremio.

Ahora bien, en el libelo la ejecutante adujo que los instrumentos cambiarios de marras vencían “a la vista”. Empero, la falladora de instancia refutó dicha aseveración, basándose en una tesis de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a la cual si las partes no consignaron en el cuerpo del título valor que su vencimiento sería de esa manera, no es factible inferirlo, *“dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que la letra de cambio es exigible a la vista, menos aun cuando en ninguna parte del cartular se insertó que se pagaría de esa forma”*¹.

No obstante, esta Judicatura se aparta del postulado jurisprudencial en comento y en su lugar, se alinea con la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia², relacionada con la interpretación que esa Colegiatura ha hecho del artículo 692 del Código de Comercio.

El citado canon reza:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

Para la Corte, *“(...) la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta. (...). Y como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación (...)”*³.

A la luz de lo establecido en líneas precedentes, el espacio en blanco dedicado al vencimiento en cada una de las letra de cambio, objeto del pleito, no puede considerarse como una falencia, en razón de la manifestación de la actora, quien en su escrito introductor precisó que vencían “a la vista”, y por lo tanto, la comunicación que le remitió a la demandada a través de correo certificado ratifica su dicho y además satisface la presentación para el cobro (archivo 3 fls.9 a 11), máxime cuando se dio dentro del plazo de un año desde la creación de los cartulares, consagrado en el aludido artículo 692 del estatuto mercantil.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Rad. 23-2017-0262-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad. 11001-02-03-000-2012-01736-00.

³ Ibid.



En ese orden de ideas, se debe privilegiar la voluntad, tanto de la acreedora como de la obligada cambiaria, siendo imperioso que sobresalga el acto jurídico celebrado, es decir, el mutuo referido por la gestora en su demanda, cuyo incumplimiento por parte del extremo pasivo no puede quedar a merced de un formalismo que, según se vio, no encuentra respaldo ni en la ley comercial ni en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil.

A la par, conviene recordar que, siguiendo de nuevo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia⁴, *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos”*.

Luego entonces, al estampar su firma en las pluricitadas letras de cambio, la enjuiciada autorizó que el espacio dedicado al vencimiento quedara en blanco y por ende, asumió las consecuencias que de ahí se derivan.

Pero naturalmente, esa circunstancia no le impide a la convocada replicar la acción, y si a bien lo tiene, rebatir las aspiraciones de la prestamista mediante las excepciones de fondo, escenario en el cual podrá cuestionar los pormenores de la obligación y de la creación de las letras.

En todo caso, ello corresponderá a una etapa posterior de la contienda.

Así las cosas, se tomará el correctivo de rigor y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, con miras a que se continúe con el trámite pertinente, atendiendo lo dispuesto en este proveído.

2.- DEVOLVER el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	31/01/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
14/09/2024	2024 misma fecha.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de septiembre de 2013. Rad. 11001-02-03-000-2013-01946-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP